



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA ISABEL FARFÁN CUDRIS.
DEMANDADO: YOVANY ACOSTA MORA.
RADICACIÓN No. 20001 40 03 001 2019 00084 – 01.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se niega la solicitud de declaratoria de desierto del recurso de apelación formulada por el apoderado de la parte demandante como quiera que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405-2017, siendo M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, *"el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior"* CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). *Subraya la Sala. (...)*"

Y en este caso los reparos concretos si bien no se presentaron en la audiencia si se hicieron dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, tal como lo dispone el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, por lo que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada doce (12) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, córrase traslado por secretaria al apelante por el término de cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación, so pena que se declare desierto el recurso; y se le recuerda que la sustentación del recurso de apelación deberá referirse únicamente a los reparos concretos que le hizo a la sentencia de primera instancia, y que fueron expuestos ante el A- quo, en cumplimiento a lo consignado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP.

Una vez surtido el traslado del apelante deberá concederse el mismo término al no apelante para que se pronuncie respecto a la sustentación del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcff0d6456b9405c72f89ea9bf8277282b38aa16b5e22c6dfc97418f6e7a9da

Documento generado en 29/09/2021 02:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>